

## **DECRETO N°**

**SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”,**

### **ANEXO ÚNICO**

ARTÍCULO 1°.- Las actividades detalladas en el presente artículo serán consideradas “diseño, desarrollo y elaboración del software”, a los fines de: políticas de promoción industrial, exenciones tributarias, radicación en parques o áreas industriales, entre otras, a saber:

- a) Desarrollo y puesta a punto de productos de software originales registrables como obra inédita o editada elaborados en el país o primera registración, en los términos de la Ley N° 11723.
- b) Implementación y puesta a punto a terceras personas de productos de software propios o creados por terceros, de productos registrados en las condiciones descriptas en el inciso a).
- c) Desarrollo de partes de sistemas, módulos, rutinas, procedimientos, documentación y otros que estén destinados para sí o para ser provistos a terceros, siempre que se trate de desarrollos integrables o complementarios a productos de software registrables en las condiciones del inciso a).
- d) Desarrollo de software a medida, aun cuando en los contratos respectivos se ceda la propiedad intelectual a terceros.
- e) Prestación de servicios informáticos de valor agregado orientados a mejorar la seguridad de equipos y redes, la confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos y la administración de la información y el conocimiento en las organizaciones, entre otros.
- f) Desarrollo de productos y servicios de software, existentes o que se creen en el futuro, que se apliquen efectivamente a actividades tales como "e-learning", marketing interactivo, "e-commerce", Servicio de Provisión de Aplicaciones (ASP), edición y publicación electrónica de información, y otros, siempre que se encuentren formando parte integrante de una oferta informática integrada y agreguen valor a la misma.

//2.-

g) Servicios de diseño, codificación, implementación, mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de sistemas, entre otros, todos ellos a ser prestados a productos de software y con destino a mercados externos.

h) Desarrollo y puesta a punto de software que se elabore para ser incorporado en procesadores (software embebido o insertado) utilizados en bienes y sistemas de diversa índole, tales como consolas para multimedios, equipamiento satelital y espacial en general, equipos y sistemas de telefonía fija, móvil, y transmisión y recepción de datos, sistemas de telesupervisión y telegestión, máquinas y dispositivos de instrumentación y control.

ARTÍCULO 2º.- Queda expresamente excluido de los alcances del artículo anterior, el autodesarrollo de software, entendiéndose como tal: el realizado por las personas físicas o jurídicas para su uso exclusivo o el de empresas vinculadas a las mismas, aún cuando se den las condiciones descriptas en el inciso a) del mencionado artículo.